

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230046800
Accionante	Gladys Leonor Cordero González
Accionada	Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Bogotá

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana GLADYS LEONOR CORDERO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.772.753, quien actúa en nombre propio en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que el 16 de mayo de 2023 elevó petición a través de la aplicación virtual del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando su historia laboral y salarial, en aras de iniciar los trámites para el reconocimiento de su pensión de vejez.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y que se conmine a las accionadas a brindar respuesta a lo requerido a través de la plataforma virtual el pasado 16 de mayo de 2023, procediendo a la expedición y remisión de la historia laboral y salarial de GLADYS LEONOR CORDERO GONZÁLEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 29 de junio de 2023, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a las entidades accionadas, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El jefe de la oficina jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en respuesta remitida el 30 de junio de 2023, solicitó su desvinculación de la acción constitucional al considerar que no es la entidad competente para resolver la solicitud de la ciudadana, teniendo en cuenta que ella no radicó petición alguna ante la entidad, y aunado a que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ son los encargados del manejo y suministro de la información de la planta de personal educativo, así como de brindar respuesta a las solicitudes relacionadas con certificaciones e historias laborales.

Por su parte, la vicepresidente jurídica del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA), en contestación del 05 de julio de 2023, requirió que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, con fundamento en lo manifestado por la accionante en su escrito, se aprecia que radicó la solicitud de certificados e historia laboral en el “sistema humano”, aplicativo cuyo manejo exclusivo recae sobre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; en consecuencia, solicitó la desvinculación de la entidad en el presente trámite.

Finalmente, el jefe de la oficina asesora jurídica de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ remitió respuesta el 05 de julio de 2023, poniendo en conocimiento del despacho que el 04 de julio de 2023 emitió una respuesta de fondo al requerimiento presentado por la accionante, informándole que ya se emitieron los certificados y validaciones respectivas en la plataforma “HUMANO-FOMAG”, y se envió un correo electrónico automático al solicitante y se habilitan las siguientes opciones en el sistema para continuar con el trámite; por lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado, al haber cesado la vulneración del derecho fundamental de petición de la ciudadana.

Esta respuesta fue remitida al correo electrónico de la accionante, tal como se acreditó con el respectivo comprobante de envío del mensaje de datos; conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo son el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA) y, con

fundamento en el numeral 11, artículo 1° de la precitada norma, se extiende la competencia para resolver respecto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(…) el derecho fundamental de petición garantiza que*

¹ Sentencia T-115 de 2018.

*cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido***². (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁵.

El caso concreto

Analizando las documentales obrantes en el expediente observa el despacho que, en efecto, el 16 de mayo de 2023, GLADYS LEONOR CORDERO GONZÁLEZ radicó solicitud de expedición de certificados e historia laboral, con el propósito de adelantar el trámite de reconocimiento de su pensión de vejez.

De otra parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ logró acreditar que el 04 de julio de 2023 emitió respuesta a la petición elevada por la ciudadana, poniéndole en conocimiento que en la plataforma “HUMANO-FOMAG” ya se encontraban las certificaciones requeridas, y que además está habilitado el sistema para que continúe con el procedimiento correspondiente.

² Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

³ Ver sentencia T-376 de 2017.

⁴ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁵ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Esta respuesta fue notificada a través de correo electrónico a la accionante el 04 de julio de 2023, esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir sentencia.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁶.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que la accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea

⁶ Sentencia T-200 de 2013.

jurisprudencial previamente citada, se negará la protección de los derechos invocados, toda vez que ha cesado su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

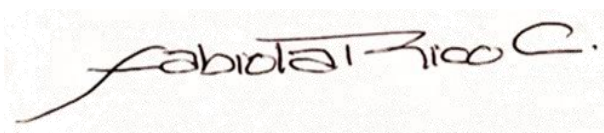
PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de la ciudadana GLADYS LEONOR CORDERO GONZÁLEZ, al configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB